



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
(Y PERSONAS CIUDADANAS) Y DE
REVISIÓN CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-2069/2024
Y SCM-JRC-130/2024 ACUMULADO

PARTE ACTORA:

JUAN SALVADOR SANTOS
CEDILLO Y OTRA

AUTORIDAD RESPONSABLE:

TRIBUNAL ELECTORAL DE
TLAXCALA

MAGISTRADA:

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIO:

DAVID MOLINA VALENCIA

COLABORÓ:

ELSA LÓPEZ CRISÓSTOMO

Ciudad de México, 1º (primero) de agosto de 2024 (dos mil veinticuatro)¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **acumula y desecha** las demandas que dieron origen a los presentes juicios, toda vez que el acto que impugnan se ha consumado de manera **irreparable**.

¹ En adelante, deberán entenderse por acontecidas en 2024 (dos mil veinticuatro) las fechas que se mencionen, salvo precisión en contrario.

GLOSARIO

Acto Impugnado o Acuerdo Plenario	Acuerdo plenario de 19 (diecinueve) de julio, aprobado por el Tribunal Electoral de Tlaxcala en el juicio TET-JDC-204/2024 en que se ordenó al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones desahogar la diligencia de apertura de paquetes electorales, de la elección del ayuntamiento de Huamantla, Tlaxcala
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
ITE o Instituto Local	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Tribunal Local	Tribunal Electoral de Tlaxcala

ANTECEDENTES

1. Jornada electoral. El 2 (dos) de junio, se llevó a cabo la jornada electoral, en la que se eligieron, entre otros cargos, integrantes de los ayuntamientos en el estado de Tlaxcala.

2. Cómputo de resultados de la elección de integrantes de ayuntamientos. El 6 (seis) de junio inició la sesión de cómputos correspondiente a la elección para integrar el ayuntamiento de Huamantla, Tlaxcala, la cual concluyó el 7 (siete) de junio.

3. Medio de impugnación local

3.1. Demanda. Inconforme con los resultados de la votación, el 11 (once) de junio la persona postulada por MORENA a la presidencia municipal de Huamantla, Tlaxcala, impugnó ante el



Tribunal Local la validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a la parte actora.

3.2. Acuerdo Impugnado. El 19 (diecinueve) de julio, el Tribunal Local emitió el Acuerdo Impugnado en que ordenó abrir algunos paquetes de la elección del ayuntamiento de Huamantla, Tlaxcala, pues al haber requerido al ITE diversas actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, dicho instituto le informó que no contaba con ellas debido a que ‘presumiblemente’ se encontraba en los paquetes electorales correspondientes que estaban guardados en la bodega electoral.

Así, en el Acuerdo Plenario, el Tribunal Local ordenó abrir esos paquetes electorales para buscar la documentación electoral faltante que consideraba necesaria para resolver el juicio TET-JDC-204/2024.

4. Medios de impugnación federal

4.1. Juicio de la Ciudadanía. El 22 (veintidós) de julio, Juan Salvador Santos Cedillo promovió Juicio de la Ciudadanía contra el Acuerdo Impugnado.

4.2. Remisión, turno e instrucción. El 23 (veintitrés) de julio se recibió la demanda de Juan Salvador Santos Cedillo² y demás constancias en esta Sala Regional, con las que se integró el expediente SCM-JDC-2069/2024, que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien en

² Como se aprecia en el sello de recibido estampado por la oficialía de partes de esta Sala Regional.

su oportunidad, lo recibió en la ponencia a su cargo y realizó 1 (un) requerimiento.

4.3 Juicio de revisión constitucional electoral. El 23 (veintitrés) de julio, Mariela Elizabeth Marqués López, ostentándose como representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del ITE presentó demanda contra el Acuerdo Impugnado.

4.4 Remisión, turno e instrucción. El 24 (veinticuatro) de julio, se recibió la demanda del Partido Verde Ecologista de México³ y demás constancias en esta Sala Regional, con las que se integró el expediente SCM-JRC-130/2024, que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien en su oportunidad, la recibió en la ponencia a su cargo.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer los presentes medios de impugnación, atendiendo al supuesto y a la entidad federativa en que surgió la controversia (Tlaxcala), al ser promovidos para controvertir un acuerdo plenario emitido por el Tribunal Local que, entre otras cuestiones, ordenó al ITE desahogar la diligencia de apertura de paquetes electorales relacionados con la elección de integrantes del ayuntamiento de Huamantla, en la referida entidad; supuesto normativo que actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional, al tener lugar en una entidad federativa sobre la cual ejerce jurisdicción.

³ Como se aprecia en el sello de recibido estampado por la oficialía de partes de esta Sala Regional.



Lo anterior con fundamento en:

- **Constitución.** Artículos 41 párrafo tercero base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracciones IV y V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 164, 166 tercer párrafo y 173, 176 tercer y cuarto párrafos.
- **Ley de Medios.** Artículos 3.2 incisos c) y d), 79, 80.1.f), 83.1.b), 86 y 87.1 b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023.** Por el que se aprobó el ámbito territorial de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

SEGUNDA. Acumulación. Del análisis de las demandas se advierte que hay conexidad en la causa, al existir identidad del acto impugnado y la autoridad responsable, pues en ambos casos impugnan el Acuerdo plenario.

En esas condiciones, con la finalidad de evitar la emisión de resoluciones contradictorias y en atención a los principios de economía y celeridad procesal, lo conducente es acumular el juicio SCM-JRC-130/2024 al SCM-JDC-2069/2024, por ser el más antiguo.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 180-XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios; y 79 y 80.2 del Reglamento Interno de este tribunal.

En consecuencia, deberá integrarse copia certificada de la presente sentencia, al expediente del juicio acumulado.

TERCERA. Improcedencia. Con independencia de cualquier otra causa de improcedencia que pudiera actualizarse en estos juicios, de conformidad con el artículo 9.3 en relación con el diverso 10.1.b) de la Ley de Medios, se actualiza una causa de improcedencia consistente en que **el acto que se pretende impugnar se ha consumado de manera irreparable**, como refiere el Tribunal Local.

En efecto, el artículo 9.3 de la Ley de Medios dispone que la demanda debe ser desechada cuando su improcedencia sea notoria y derive de las disposiciones de la mencionada ley, en tanto que el artículo 84.1.b) de ese ordenamiento, establece que los Juicios de la Ciudadanía tienen como fin -entre otros- restituir a quienes promueven en el uso y goce del derecho político-electoral que les haya sido vulnerado.

Respecto al juicio de revisión constitucional electoral, el artículo 93.1 de la Ley de Medios establece que las sentencias que resuelvan el fondo podrán tener como efectos el confirmar, revocar o modificar el acto o resolución impugnado y, consecuentemente, determinar lo necesario para reparar la transgresión constitucional que se haya cometido.

En ese sentido, este tribunal ha considerado reiteradamente, que uno de los fines de los medios de impugnación en materia electoral consiste en conocer de un juicio y emitir la sentencia que resuelva la controversia planteada para definir la situación jurídica que debe prevalecer entre las partes; para lo cual, la reparación del derecho presuntamente vulnerado constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación.



Esto es, que exista la posibilidad real de declarar y decidir en forma definitiva la situación jurídica que debe prevalecer ante la cuestión planteada y en su caso, la restitución o reparación de los derechos vulnerados.

En el caso, se controvierte la determinación del Tribunal local que, entre otras cuestiones, ordenó al ITE desahogar la diligencia de apertura de paquetes electorales relacionados con la elección de integrantes del ayuntamiento de Huamantla, Tlaxcala.

Al respecto, en el Juicio de la Ciudadanía la parte actora alega que su inconformidad es la realización de la diligencia, ya que -entre otras cosas- a su consideración el Tribunal Local está excediendo su función y con ello se transgrede su derecho humano de seguridad jurídica y se le deja en estado de indefensión pues, a su decir, no existe causa justificada de apertura de paquetes electorales.

Por su parte, en el juicio de revisión constitucional electoral el Partido Verde Ecologista de México plantea, esencialmente, que el Acuerdo Impugnado es ambiguo debido a que no se expuso el objeto ni la finalidad de ordenar la búsqueda de la documentación electoral. En tal sentido, alega que dicho acuerdo se encuentra indebidamente motivado, con lo que se transgreden las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

De acuerdo con lo anterior, la pretensión es que esta sala revoque el Acuerdo Plenario y no tenga verificativo el desarrollo

de la citada diligencia, dado que la determinación adoptada por el Tribunal Local carece de sustento normativo.

Al respecto, es preciso considerar como un elemento determinante para la presente decisión que el Acuerdo Plenario, fue notificado al Consejo General del ITE el 20 (veinte) de julio, y se le **otorgó un plazo de 72 (setenta y dos) horas para desahogar la diligencia de apertura de paquetes electorales, misma que tuvo verificativo el 22 (veintidós) de julio**⁴.

Lo anterior, debido a que -como se precisó- en el Acuerdo Impugnado, el Tribunal Local ordenó la apertura de algunos paquetes electorales para buscar en ellos las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo de la elección del ayuntamiento de Huamantla que el Instituto Local le informó que no encontraba.

En efecto, en desahogo a un requerimiento realizado por el Tribunal Local durante la instrucción del juicio TET-JDC-204/2024, el ITE le informó que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos no se encontraron algunas actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo ante mesa directiva de casilla, hojas de protesta e incidentes debido a que, presumiblemente, dicha documentación se encontraba dentro de los paquetes electorales resguardados en la bodega electoral del referido instituto.

⁴ Ello, en respuesta a un requerimiento realizado el 24 (veinticuatro) de julio en el juicio **SCM-JDC-2069/2024** al ITE en donde se solicitó que informara sobre las fechas en que se llevó a cabo la diligencia y las acciones realizadas en cumplimiento al Acuerdo plenario impugnado.



Ante dicha circunstancia, el Tribunal Local ordenó al ITE la apertura de los paquetes electorales pues existía la presunción de que en su interior se encontraba la documentación necesaria para resolver, lo cual -sostuvo- no alteraba los resultados obtenidos ni generaba alguna modificación en los mismos.

Además, en el Acuerdo Impugnado en que ordenó tal apertura también emitió lineamientos de cómo realizar dicha diligencia, derivado de la cual en su momento, se elaboró un acta circunstanciada.

En ese sentido, la pretensión de las partes actoras resulta irreparable , pues su intención al promover estos juicios era que no se realizara dicha diligencia; sin embargo, en atención a que esa actividad se llevó a cabo el 22 (veintidós) de julio a partir de las 10:13 (diez horas con trece minutos) concluyendo a las 12:10 (doce horas con diez minutos) de ese mismo día, esta sala no pudo pronunciarse con oportunidad en torno a su pretensión de que no se abrieran los paquetes, pues la demanda del Juicio de la Ciudadanía fue recibida el 23 (veintitrés) de julio a las 22:02 (veintidós horas con dos minutos)⁵ y la del juicio de revisión constitucional electoral el mismo 23 (veintitrés); es decir, después de que se realizara la referida diligencia.

Por ello, al haberse realizado la diligencia ordenada mediante el Acuerdo Impugnado, que implicó la apertura de paquetes electorales para extraer diversa documentación de los mismos -lo que no puede ser revertido-, se actualiza la imposibilidad de reparar la vulneración que, en su caso, se hubiere cometido a

⁵ Como se advierte en el sello de recepción de esta Sala Regional, hoja 1 del expediente principal del juicio **SCM-JDC-2069/2024**.

los derechos de la parte actora pues tal apertura no puede deshacerse materialmente y, en consecuencia, las demandas deben ser **desechadas**, en términos de lo dispuesto en el artículo 9.3, relacionado con lo previsto en los artículos 84.1 y 93.1 de la Ley de Medios.

No pasa desapercibido para esta Sala Regional que el Partido Verde Ecologista de México plantea que a fin de evitar que se generen daños irreparables a su esfera jurídica y a la del candidato electo, debe dejarse sin efectos el Acuerdo Impugnado y, en consecuencia, no debe tomarse en cuenta lo realizado en la diligencia realizada en su cumplimiento.

No obstante ello, en caso de que la parte actora considerara que la información obtenida en la referida diligencia o -de ser el caso- alguna irregularidad acontecida al realizarla, afectara sus derechos, podría combatirla cuando el Tribunal Local emita la resolución del juicio TET-JDC-204/2024, si dicha resolución se ve impactada por tales cuestiones.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se,

RESUELVE:

PRIMERO. Acumular el juicio SCM-JRC-130/2024 al juicio SCM-JDC-2069/2024.

SEGUNDO. Desechar las demandas.

Notificar en términos de ley.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2069/2024
y acumulado

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, **archivar** estos asuntos como definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.